

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	21/10/2026 13:33	Fecha/hora resolución	21/10/2026 14:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001998
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000088-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Concurso de adquisición para la compra de fibra óptica ADSS y armada de 48 hilos, fibra óptica FLATDROP, además de remates preformados		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001142 ☑ Línea 1	13/08/2026 16:39	GINO MARCOS CASTRO FONSECA	TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001142 ☑ Línea 2	13/08/2026 16:39	GINO MARCOS CASTRO FONSECA	TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001142 ☑ Línea 3	13/08/2026 16:39	GINO MARCOS CASTRO FONSECA	TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001142 ☑ Línea 4	13/08/2026 16:39	GINO MARCOS CASTRO FONSECA	TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001142 ☑ Línea 5	13/08/2026 16:39	GINO MARCOS CASTRO FONSECA	TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001142 ☑ Línea 6	13/08/2026 16:39	GINO MARCOS CASTRO FONSECA	TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001142 ☑ Línea 7	13/08/2026 16:39	GINO MARCOS CASTRO FONSECA	TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001268 de las once horas con treinta y cuatro minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria; la cual fue atendida por las partes, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001142 - TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. En este caso, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz promovió el procedimiento de contratación No. 2026 XE-000088-0000200001 para la compra de fibra óptica ADSS y armada de 48 hilos, fibra óptica FLATDROP, además de remates preformados. Para este concurso participaron, entre otros, las empresas Telecom Management Business Central America Sociedad Anónima y Maya Communications Sociedad Anónima, resultando adjudicada esta última.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

Sobre el incumplimiento técnico del remate preformado

La recurrente manifiesta que su oferta fue indebidamente excluida a partir de la valoración realizada por la Administración sobre la muestra del remate preformado presentada dentro del procedimiento. Señala que en el Informe de Muestras se indicó que el remate presentaba características inconsistentes con las especificaciones técnicas solicitadas, bajo la consideración de que "parece ser pintado posterior a su fabricación", lo cual, según dicho informe, afectaba las características técnicas de sujeción asociadas al recubrimiento abrasivo requerido para la instalación de la fibra óptica.

Cuestiona dicha conclusión por estimar que se sustenta en una apreciación visual, subjetiva y carente de respaldo científico o de pruebas técnicas que permitan demostrar que el remate fue intervenido o pintado con posterioridad a su fabricación. Afirma que los remates salen pintados directamente de fábrica y que no existió ningún tipo de intervención, manipulación o alteración por parte de su representada ni de terceros.

Como prueba, aporta una carta emitida por ZHUHAI SURELINK COMMUNICATION CABLE CO., LTD., en la cual el fabricante certifica que el remate preformado suministrado como muestra para este procedimiento fue fabricado íntegramente en sus instalaciones y que el producto ofertado corresponde exactamente a la muestra presentada. Asimismo, indica que el remate se encuentra fabricado con una combinación de acero galvanizado y aluminio, con recubrimiento de látex para proteger la cubierta del cable, además de detallar sus valores de tensión y carga máxima.

A partir de lo anterior, sostiene que el defecto señalado por la Administración no existe y que su oferta no presenta un incumplimiento sustancial que justifique su exclusión, por lo que solicita la anulación del acto final y que se emita uno nuevo a su favor.

La empresa adjudicataria atendió la audiencia inicial conferida; sin embargo, no incorporó el contenido de su respuesta en el espacio dispuesto para tal efecto en el formulario electrónico del sistema digital unificado, sino que remitió sus manifestaciones mediante un documento adjunto.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública establece el uso obligatorio del sistema digital unificado para el desarrollo de la actividad de contratación pública. Asimismo, el Reglamento a dicha Ley refleja la relevancia que reviste la utilización de los formularios electrónicos dispuestos en el sistema, de manera que los documentos adjuntos cumplen una función de respaldo o prueba de la información incorporada mediante dichos mecanismos y no están llamados a sustituir el desarrollo sustantivo de la gestión.

Esta exigencia no constituye un formalismo carente de contenido, sino que responde a la necesidad de que la información sustantiva de las gestiones se incorpore de manera estructurada dentro del sistema digital, permitiendo su adecuada trazabilidad, consulta, procesamiento y reutilización, en consonancia con los fines de transparencia, rendición de cuentas y generación de información pública que informan el modelo de contratación electrónica.

En ese sentido, al no haber incorporado la adjudicataria sus argumentos en el espacio correspondiente del formulario electrónico, no corresponde acudir al documento adjunto para reconstruir el contenido de una respuesta que no fue desarrollada mediante el mecanismo dispuesto en SICOP.

La Administración manifiesta que la finalidad de requerir muestras dentro del procedimiento consiste precisamente en permitir verificar objetivamente que el bien ofertado cumple con las condiciones técnicas definidas en el pliego y resulta apto para satisfacer la necesidad institucional. Señala que, cuando existe una contradicción entre lo indicado documentalmente por el oferente y las características verificables del producto presentado como muestra, la valoración no puede limitarse a lo declarado en la documentación, sino que corresponde realizar un análisis integral de los elementos incorporados a la oferta y de la muestra sometida a revisión.

Explica que, conforme al Informe de Muestras, la inspección física permitió identificar, incluso mediante evidencia fotográfica, que el remate presentado por la recurrente no reunía las características técnicas requeridas. Indica que el recubrimiento observado fue considerado incompatible con la función de sujeción exigida para el producto y que esa condición impedía tener por demostrado el cumplimiento técnico de la muestra.

Asimismo, señala que el numeral 5.1.3 del pliego requería que los brazos del remate estuvieran recubiertos con látex y un abrasivo para proteger y fijar firmemente el cable, por lo que considera que se trata de una condición vinculada directamente con la funcionalidad del producto y no de un aspecto meramente formal.

En cuanto a los documentos aportados por la recurrente y atribuidos al fabricante, indica que deben valorarse conjuntamente con el resto de los elementos incorporados al expediente y señala que la ausencia de firma digital o de otro mecanismo que permita verificar objetivamente su autenticidad y procedencia disminuye su aptitud para desvirtuar, por sí solos, los resultados obtenidos mediante la inspección física de las muestras y la documentación técnica incorporada a la oferta.

Agrega que, aun cuando se aceptara que el recubrimiento fue incorporado directamente en fábrica y que no existió una manipulación posterior de la muestra, ello no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento técnico advertido en la evaluación, por cuanto la controversia no se limita al momento en que se aplicó dicho recubrimiento, sino a la aptitud funcional del remate para cumplir con las condiciones de protección y sujeción exigidas. Por ello, solicita mantener la inelegibilidad técnica de la oferta.

Criterio de la División. A efectos de resolver, corresponde determinar si la recurrente logra desvirtuar la conclusión técnica que sustentó la exclusión de su oferta respecto de la muestra del remate preformado.

Sobre el particular, el pliego de condiciones estableció en el numeral 5.1.3 que los brazos del remate debían estar recubiertos con látex y un abrasivo para proteger y fijar firmemente el cable. Asimismo, el numeral 39 exigió la presentación de una muestra del remate preformado del tipo y marca ofrecido y reguló expresamente la valoración de dichas muestras. En particular, el numeral 39.3 dispuso la realización de pruebas de tipo constructivo, mediante el desarme de la muestra recibida y la comprobación del cumplimiento de los requerimientos de construcción, mientras que el numeral 39.4 estableció que dicha valoración estaría a cargo del Administrador del contrato y de técnicos especialistas de la Administración. (Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 5. Pliego Compra de FO y Accesorios 2026 Entrega Según Demanda (1).

De esta forma, la propia regulación del procedimiento previó la revisión física y constructiva de las muestras como uno de los mecanismos para verificar si el producto ofertado cumplía con las condiciones técnicas exigidas.

Ahora bien, revisado el Informe de Muestras, se observa que la Administración determinó desde la evaluación original que el remate presentado por la recurrente no cumplía satisfactoriamente con las condiciones técnicas requeridas. En particular, indicó que la condición observada en el recubrimiento afectaba las características de sujeción del producto y que, por tal razón, la muestra debía ser desestimada. (Ver en SICOP / Expediente/ [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA / Informe de Muestras SICOP 2026XE-000088-0000200001).

Esta conclusión se desarrolla nuevamente en el apartado de resumen del propio informe, en el cual la Administración señaló que el recubrimiento observado en el remate presentado por la recurrente afectaba su capacidad abrasiva y, con ello, la capacidad de sujeción de los cables de fibra óptica. De igual manera, en la evaluación técnica-económica de las ofertas la Administración consignó, respecto de la muestra presentada por la recurrente, que los remates se encontraban revestidos por encima del elemento abrasivo, remitiéndose expresamente al estudio técnico de muestras. De esta forma, la conclusión sobre la afectación de la condición abrasiva y de la función de sujeción no quedó limitada al Informe de Muestras, sino que fue incorporada también en la valoración técnica de la oferta que sustentó su inelegibilidad. (Ver en SICOP / Expediente/ [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / TELECOM MANAGEMENT BUSINESS CENTRAL AMERICA SOCIEDAD ANONIMA / Evaluación Técnica-Económica Procedimiento 2026XE-000088-000).

De lo anterior se desprende que la controversia debe centrarse en determinar si la recurrente logra desvirtuar la conclusión técnica de la Administración respecto del incumplimiento asociado al componente abrasivo exigido por el pliego y a su incidencia en la adecuada sujeción del cable. En ese sentido, la documentación aportada con el recurso no demuestra que la muestra presentada cumpliera con dicha condición técnica. Particularmente, la carta del fabricante se limita a indicar que el remate fue fabricado con una combinación de acero galvanizado y aluminio, con recubrimiento de látex, pero no hace referencia expresa a la incorporación del componente abrasivo requerido por el numeral 5.1.3 del pliego, ni aporta elementos técnicos que permitan demostrar el cumplimiento de la exigencia relativa al componente abrasivo.

Frente a esa conclusión, la recurrente aporta una certificación del fabricante dirigida principalmente a demostrar que la muestra fue fabricada íntegramente en sus instalaciones y que no existió una intervención posterior sobre el producto. Sin embargo, aun cuando, para efectos del análisis, se partiera de que el acabado observado fue incorporado desde fábrica y que no existió una manipulación posterior del remate, ello no

resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la condición técnica relativa al componente abrasivo ni para desvirtuar la conclusión de la Administración sobre la afectación de la función de sujeción.

En efecto, la certificación aportada se dirige a controvertir el origen del recubrimiento, pero no incorpora un elemento técnico específico que demuestre que la muestra cumplía con la exigencia relativa al componente abrasivo establecida en el pliego o que, pese a la condición observada durante su revisión, mantenía la capacidad de sujeción requerida. Tampoco aporta resultados de ensayo, pruebas de desempeño, mediciones u otros elementos técnicos dirigidos a desvirtuar la conclusión alcanzada durante la revisión física y constructiva del producto.

En ese sentido, correspondía a la recurrente, al impugnar un criterio técnico que determinó la inelegibilidad de su oferta, aportar elementos suficientes para demostrar que la conclusión administrativa resultaba incorrecta o que la muestra, contrario a lo determinado durante su evaluación, satisfacía la condición técnica exigida respecto del componente abrasivo y su función de sujeción. Sin embargo, la prueba aportada se dirige esencialmente a explicar el origen de fabricación y del acabado del producto, sin demostrar de manera concreta el cumplimiento de dicha condición ni desvirtuar la afectación técnica advertida durante el análisis de la muestra.

Aunado a lo anterior, el propio fabricante señala que los bienes que eventualmente serían suministrados corresponderían a la muestra presentada. De ahí que la cuestión relevante continúe siendo si dicha muestra, en las condiciones en que fue presentada y evaluada, cumplía con las exigencias técnicas establecidas en el pliego, aspecto respecto del cual la recurrente no aporta elementos suficientes para revertir la valoración realizada por la Administración.

Así las cosas, aun cuando la explicación brindada permita cuestionar la afirmación relativa a una eventual aplicación posterior del recubrimiento, ello no conduce por sí mismo a demostrar que la muestra cumplía con la exigencia relativa al componente abrasivo ni con la función de sujeción prevista en el pliego. Por el contrario, subsiste la conclusión técnica alcanzada durante la evaluación, sin que la recurrente haya aportado prueba técnica suficiente para desvirtuarla.

En consecuencia, la recurrente no logra demostrar la elegibilidad técnica de su oferta ni desvirtuar el criterio técnico que sustentó su exclusión.

En virtud de lo anterior, **se declara sin lugar el recurso de apelación.**

Valor humano: Esta resolución procura que la adquisición de bienes destinados a la infraestructura de telecomunicaciones se realice sobre la base de condiciones técnicas efectivamente cumplidas y verificadas, de manera que los recursos públicos se orienten a soluciones idóneas para satisfacer la necesidad institucional. La correcta utilización de los recursos públicos también implica procurar que las decisiones de compra se traduzcan en bienes capaces de cumplir la función para la cual fueron requeridos, evitando riesgos asociados a productos que no satisfagan integralmente las condiciones técnicas establecidas. De esta forma, se contribuye a una gestión responsable de los fondos públicos y a la prestación continua y confiable de servicios que, directa o indirectamente, impactan a las personas usuarias.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 14:04	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 14:07	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 14:16	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01920-2026	Fecha notificación	21/10/2026 15:01